

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00353-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA** contra el **EDIFICIO TREVI -PROPIEDAD HORIZONTAL-** y su representante legal **CLARA ELSSY NÚÑEZ ARBELÁEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Miguel Contreras Herrera solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y al debido proceso*» que consideró vulnerados por El Edificio Trevi Propiedad Horizontal y su representante legal Clara Elssy Núñez Arbeláez.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que, de cara a la asamblea ordinaria convocada por la administración accionada, el día 27 de junio de 2020, presentó, un derecho de petición ante la copropiedad, a través de correo electrónico, en el cual solicitó:

“1. Poderes allegados por propietarios que delegan su representación.

2. Cotizaciones de obras de mantenimiento para fijar cuota extraordinaria anunciadas que se entregarían como anexos el 23 de marzo de 2020 o en fecha posterior.

3. Propuestas para cotizar los trabajos de mantenimiento de áreas comunes.

4. Hojas de vida recibidas para el cargo de Revisor Fiscal.”

2.2 Adujo que la destinataria del pedimento dio respuesta a tres de las cuatro solicitudes, quedando pendientes los “*poderes allegados por propietarios que delegan su representación.*”

2.3 Manifestó que el 30 de junio siguiente presentó un nuevo derecho de petición, mediante en el que deprecó:

“1. Indicar el nombre, apellidos completos e identificación del grupo de ayudantes que tuvo a su cargo como anfitriona o directora de grupo en la organización del evento no presencial por medio de la plataforma Microsoft Teams.

2. De acuerdo al procedimiento de verificación de listado de asistentes y acreditación de los mismos, indicar quienes fueron admitidos y quienes fueron rechazados.

3. Como quiera que el suscrito Luis Miguel Contreras Herrera, fue excluido por usted mediante el cierre de cámara y micrófono, por favor sustentarme las razones jurídicas y de hecho para haberme negado la oportunidad de participación con voz y voto.

4. Facilitarme el enlace como copia fidedigna del audio y video de la realización de actividades preliminares y desarrollo de las aproximadas 7 horas de duración que tuvo la asamblea. O su equivalente por otro medio.

5. Reitero que a hoy 30 de junio no he recibido los documentos digitales correspondientes a los poderes con que se acreditaron y habilitaron los arrendatarios y otros propietarios que actuaron con poder delegado para la asamblea no presencial calendada en 2020-06-27 a las 14h:00.”

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a las accionadas responder sus derechos de petición de forma clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado y le notifique vía electrónica.

4. La parte accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Analizados los presupuestos jurisprudenciales señalados previamente, se advierte que el pedimento elevado por el accionante está orientado a la protección de su derecho fundamental de petición, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra una organización privada, puesto que cumple con una de las hipótesis antes referidas.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

3. En el presente asunto, está acreditado que el actor presentó los derechos de petición el 27 y 30 de junio de 2020, así lo confirmó la accionada en su contestación.

Por su parte, la administración del Conjunto accionado en su defensa afirmó que el derecho de petición presentado el pasado 27 de junio por el actor, lo contestó mediante correo electrónico enviado el 31 de julio de 2020. En cuanto a la otra solicitud, en virtud de las disposiciones del Decreto 491 de 2020, aún no ha transcurrido el término con el que cuenta para responder.

3.1 Pues bien, frente a la respuesta efectuada, observa el Despacho que, si bien la encartada aportó la captura de pantalla de un presunto correo electrónico dirigido al tutelante, con un archivo adjunto denominado “poderes”, lo cierto es que no allegó al plenario documental que permita inferir que el contenido del

2 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

documento sea el anunciado. Sumado a que tampoco se pudo constatar que la comunicación haya sido recibida por el peticionario.

Ahora, es pertinente aclarar que los términos para resolver el derecho de petición en el caso de la copropiedad accionada, no fueron modificados por el Decreto 491 de 2020, pues es claro el artículo 1 el ámbito de aplicación de la norma, esto es, para *“todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los **particulares cuando cumplan funciones públicas**”*; luego el supuesto fáctico no se predica del presente asunto, pues no se acreditó que el Edificio tenga funciones de esa naturaleza.

Circunstancias precedentes que resultan suficientes para la prosperidad de la súplica de esta acción, pues no puede tenerse por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental invocado. Por lo tanto, mal haría el Despacho en tener por superada la situación bajo estudio, cuando no existen pruebas suficientes que permitan comprobar la respuesta efectiva al señor Contreras Herrera de los derechos de petición presentados el 27 y 30 de junio de 2020.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *“cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario³”*.

3.2 Así las cosas, está acreditado que el promotor envió las aludidas peticiones ante la copropiedad fustigada, y en la actualidad feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, para que la convocada se pronunciara sobre las mismas, sin que así hubiere procedido; razón por la cual, es procedente amparar el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordena a la representante legal del Edificio Trevi Propiedad Horizontal, señora Clara Elssy Núñez Arbeláez, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones presentadas por el accionante, el 27 y 30 de junio de 2020, la primera de ellas, únicamente en lo que tiene que ver con los poderes solicitados y la segunda, íntegramente. Lo cual, deberá ser noticiado de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA**, en contra del **EDIFICIO TREVI -**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; y Sentencia T-239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

PROPIEDAD HORIZONTAL- y su representante legal **CLARA ELSSY NÚÑEZ ARBELÁEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante legal del **EDIFICIO TREVI PROPIEDAD HORIZONTAL**, señora **CLARA ELSSY NÚÑEZ ARBELÁEZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por de **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA** el 27 y 30 de junio de 2020, la primera de ellas, únicamente en lo que tiene que ver con los poderes solicitados y la segunda de manera integral.

La respuesta deberá notificarla al actor, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo al pedimento materia de este resguardo.

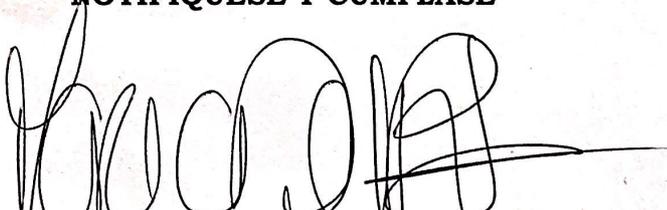
La copropiedad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍEZ